

CG147/2003

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN PROCEDER EN EL CASO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE HUBIESEN SIDO CANCELADAS Y NO HAYA PROCEDIDO SU SUSTITUCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO 1, INCISO b) Y PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I. CON FECHA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ EN SESIÓN ORDINARIA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERÁN PROCEDER EN EL CASO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE HUBIESEN SIDO CANCELADAS Y NO HAYA PROCEDIDO SU SUSTITUCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO 1, INCISO b), Y PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISPONE QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER

LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY; EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SON PRINCIPIOS RECTORES.

2. QUE CONFORME AL PROPIO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO, LOS CUALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, QUE ASIMISMO, TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.
3. QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
4. QUE EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO z) DEL CÓDIGO EN CITA, SEÑALA COMO ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA DE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE REFERENCIA.
5. QUE EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN VERIFICARSE CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS 30 DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN.
6. QUE EN VIRTUD DE QUE SE PRESENTARON RENUNCIAS DE ALGUNOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO

DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, SEGÚN CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y TODA VEZ QUE DICHAS RENUNCIAS SE PRESENTARON FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS.

7. QUE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DETERMINA QUE NO HABRÁ MODIFICACIÓN A LAS BOLETAS EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO, O SUSTITUCIÓN DE UNO O MÁS CANDIDATOS, SI ESTAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS. EN TODO CASO, LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES CORRESPONDIENTES.
8. QUE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILIZARAN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, HAN SIDO IMPRESAS CON LOS LOGOTIPOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN CONTENDIENTES REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, LAS CUALES SE UBICAN EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.
9. QUE EL NUMERAL 32, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO MULTICITADO CÓDIGO, ESTABLECE QUE AL PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTENGA POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS PARA DIPUTADOS, SENADORES O PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO Y PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE ESTABLECE EL PROPIO CÓDIGO.
10. QUE EN VIRTUD DE QUE LAS BOLETAS RESPECTIVAS DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA MANTIENEN EL LOGOTIPO Y LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS HASTA EL ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL SENTIDO DE NO PODER EFECTUAR

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS POR HABER PRESENTADO SU RENUNCIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, SE HA PROCEDIDO A LA CANCELACIÓN DE LAS FÓRMULAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE ES PERTINENTE QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DISPONGA LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁN PROCEDER LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES RESPECTO DE LOS VOTOS QUE LA CIUDADANIA EMITA A SU FAVOR.

11. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO 1, INCISO a) Y 116, PÁRRAFO 1, INCISO a) AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, EN SUS ÁMBITOS RESPECTIVOS DE COMPETENCIA DEBEN VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
12. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO 1, INCISO i) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EFECTUAR LOS COMPUTOS DISTRITALES Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
13. QUE EL ARTÍCULO 246, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MENCIONA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES CELEBRARÁN SESIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS.
14. QUE DE ACUERDO CON EL NUMERAL 258 DE LA LEY ELECTORAL FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONSEJOS LOCALES CON RESIDENCIA EN LAS CAPITALS DE LOS ESTADOS DESIGNADAS CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN, REALIZAR EL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON BASE EN LOS RESULTADOS ANOTADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, A FIN DE DETERMINAR LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CADA CIRCUNSCRIPCIÓN.

15. QUE RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA DAR CERTEZA Y TRANSPARENCIA AL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y DEJAR A SALVO LOS MISMOS, POR LO QUE EL CONSEJO GENERAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, DEBE ESTABLECER LA FORMA EN QUE TENDRÁN QUE CONTABILIZARSE LOS CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO.
16. QUE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EFECTUARÁN EL COMPUTO DE LAS VOTACIONES CONFORME A LA CAPACITACIÓN PREVIAMENTE REALIZADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
17. QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REALIZARÁN EL COMPUTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL MIÉRCOLES 9 Y EL DOMINGO 13 DE JULIO DEL AÑO 2003.
18. QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ELECTORADO CRUCE LA BOLETA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SE UBICARON EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RAZÓN DE HABER RENUNCIADO SIN LA POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDOS, POR LO QUE EL CONSEJO GENERAL DEBE DETERMINAR LA FORMA EN QUE TENDRÁN QUE TOMARSE EN CUENTA LOS VOTOS QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE DICHOS CANDIDATOS.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 32, PÁRRAFO 1; 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISO z); 105, PÁRRAFO 1, INCISO a); 116, PÁRRAFO 1, INCISO a) E i); 181, PÁRRAFO 1, INCISO b); 206; 246, PÁRRAFO 1; Y 258 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LOS VOTOS QUE EN SU CASO SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA PARA EL PARTIDO CORRESPONDIENTE, A EFECTO DEL CÓMPUTO DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 6 DE JULIO DE 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**